



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán, a 11 de junio de 2010

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PRESENTE.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo desde ese entonces, entre otras atribuciones, la de decidir sobre la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en base al sistema de carrera judicial, y en general la administración y, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Dichas reformas dieron pauta a la creación de consejos de la judicatura locales; se dice lo anterior, pues los artículos 108, 110 y 111 de la Carta Magna se reformaron a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal a los miembros de los consejos de la judicatura locales.

Por otro lado, en la misma reforma se derogó el quinto párrafo del artículo 116, que establecía que los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquiera otra denominación se crearan en los Estados, serían nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado

A partir de dichas reformas, paulatinamente, los Estados de la República han realizado modificaciones en sus constituciones locales y leyes orgánicas de los poderes judiciales a fin de incluir dentro del Poder Judicial a un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, incluyendo la carrera judicial, siendo que en la actualidad son 24 los Estados en que existe este órgano, ya sea bajo la denominación de Consejo de la Judicatura, Consejo del Poder Judicial, Comisión de Gobierno Interno y Administración o Junta de Administración.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

El día 8 de febrero del año 2010, los Poderes Ejecutivo y Judicial presentaron ante el H. Congreso del Estado de Yucatán la iniciativa de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materias de Seguridad y Justicia, iniciativa que planteó, entre otros asuntos, el rediseño de las instituciones que intervienen en la procuración y administración de justicia penal, así como el fortalecimiento del Poder Judicial, a través de la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Dicho Decreto de Reforma fue aprobado el 8 de abril de 2010 por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, haciéndose de conocimiento de los municipios para los efectos a que se contrae el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Una vez aprobada por la mayoría de los municipios del Estado, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 2010.

Con la Reforma a la Constitución Política del Estado se saldó la añeja deuda que los Poderes Públicos tenían con la sociedad, de crear un órgano garante de la constitucionalidad de las leyes estatales, se otorgaron atribuciones al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para dotarlo del carácter de Tribunal encargado de preservar el respeto a la Constitución y, a la vez, se creó el Consejo de la Judicatura, órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la atención de las funciones administrativas ahora realizadas por el Tribunal Superior, lo cual permitirá a éste dedicarse fundamentalmente a la ejecución de la función jurisdiccional.

Cabe señalar que en el presente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejerce un cúmulo de funciones de administración, vigilancia y disciplina respecto de todo el Poder Judicial, tales como: crear departamentos judiciales y modificar su número y jurisdicción territorial, nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, Secretarios, Actuarios y demás empleados de la administración de justicia, así como a los de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial; la vigilancia en el Poder Judicial, aplicación de sanciones por infracciones administrativas, aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, y muchas otras que lo han convertido en un órgano de control y administración del Poder Judicial, en detrimento de su naturaleza jurisdiccional.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

La creación de un Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y de conducir la carrera judicial, ofrece las siguientes ventajas:

- Se libera al Tribunal Superior de Justicia de las tareas de índole administrativa que no atañan al propio tribunal, a fin de dedicarse a la función jurisdiccional que es propia de su naturaleza; con lo cual se allanaría el camino de su inminente transformación en un Tribunal Constitucional del Estado.
- Al disponer de mayor tiempo para la función jurisdiccional, ésta podrán realizarla con mayor tiempo y cuidado, lo que redundará en que los Magistrados que integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia, podrán también desarrollar sus funciones de atender los recursos de segunda instancia, con mayor celeridad y calidad.
- Se logrará que exista prudente distancia entre los jueces que resuelven los asuntos en primera instancia y los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Superior que reciban las apelaciones y resuelvan los casos, toda vez que los jueces de primera instancia serán designados por el Consejo de la Judicatura, mediante los lineamientos de la carrera judicial a cargo del Consejo.
- Se impulsa una más sólida carrera judicial al establecerse que los nombramientos, promociones y adscripciones de los servidores públicos del Poder Judicial, estarán basados en reglas generales que posibilitan de forma objetiva y transparente la toma de decisiones al realizar dichas funciones administrativas.

Ahora bien, por disposición del artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto de reforma antes mencionado, las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, esto es, cobraron vigencia el 18 de mayo del año en curso, con el propósito de que sea dicho órgano al que le corresponda elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el ejercicio fiscal 2011, a fin de que el Poder Judicial pueda iniciar la implementación de sus funciones encaminadas a establecer las estructuras orgánicas, funcionales y operativas que se requieren para la transformación del actual sistema penal primordialmente inquisitorio, en el sistema penal acusatorio que ahora dispone nuestra Constitución.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

Así, los Consejeros de la Judicatura serán designados por los Poderes Públicos correspondientes, a más tardar el 30 de junio de 2010 para iniciar sus funciones el 1 de agosto del 2010, tal y como lo indica el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma.

Con objeto de que el Consejo de la Judicatura cuente con un cuerpo legal que posibilite el ejercicio de las atribuciones conferidas, a través del Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materias de Seguridad y Justicia, es necesario adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigente, en tanto se expide un nuevo marco jurídico que contemple una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y de las demás leyes que manda la reforma constitucional antes citada.

Con esa perspectiva, en primer lugar, en la presente iniciativa se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto de contemplar la creación de un Consejo de la Judicatura, atribuyéndole la adscripción y administración, vigilancia y disciplina de las dependencias del Poder Judicial existentes, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, el cual tendrá a cargo las unidades administrativas que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia considere necesarias para que pueda atender con diligencia los asuntos inherentes a sus funciones jurisdiccionales y las funciones administrativas propias de dicho órgano.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

El Consejo de la Judicatura se erige en el garante de la autonomía de los órganos del Poder Judicial y de la independencia e imparcialidad de sus miembros, y para lograr la consecución de sus fines se auxiliará de las dependencias y órganos técnicos que señale la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones reglamentarias, con lo que se abre la posibilidad de que a través de disposiciones infra legales el Consejo de la Judicatura cree órganos auxiliares; asimismo, se le otorga la atribución de emitir acuerdos de carácter general. Con lo anterior, el órgano de administración del Poder Judicial del Estado de Yucatán podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración en el Poder Judicial.

Cabe señalar que entre las atribuciones que corresponderán al Consejo de la Judicatura se encuentra la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley; atribuciones que anteriormente correspondían al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, se reserva la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto de la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificación de su competencia y jurisdicción territorial y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.

Por otro lado, al Consejo de la Judicatura le corresponderá conducir la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones reglamentarias aplicables y las que para tal efecto expida ese órgano.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

Se establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que anteriormente se mencionaron.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, ejerciendo sus atribuciones de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno. Corresponderá a las comisiones la supervisión y vigilancia de las dependencias y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura.

En la presente iniciativa se contempla que el Consejo de la Judicatura cuente con un Secretario Ejecutivo y tenga las mismas facultades, en lo conducente, que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, se contempla que el Consejo de la Judicatura tenga la estructura organizacional y la plantilla de personal necesarias para su funcionamiento, conforme a las previsiones del presupuesto de egresos, la distribución de competencias que establezca la Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos.

Como se puede deducir, el propósito que orienta a la presente iniciativa es establecer la forma de operación y la competencia del Consejo de la Judicatura; dotarlo de herramientas para materializar sus funciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el mandato constitucional, para constituirlo en el garante de la independencia del Poder Judicial, excepción hecha del Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la atribución que concede al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado el artículo 35 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y por acuerdo General número EX11-100611-02 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de junio del presente año, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de acuerdo con lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos:** 1, 2, 6, 11, 12 primer párrafo, 18 primer párrafo y fracciones II, III, V *Bis*, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX y XXV, 22 primer párrafo y fracciones VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXII, 23, 27 primer párrafo y fracción II, 29 fracción I, 32, 37 fracción XII, la denominación del TÍTULO CUARTO, 42 primer y último párrafos, 45 fracción V, 46 primer párrafo y fracciones I, II, V, VII, VIII y X, 47, 49 primer párrafo y fracciones I y XIX, la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO CUARTO, 52 primer párrafo y fracciones I y II, 55 primer párrafo y fracción V, 56, 57 primer párrafo, 58 último párrafo, 59, 60 fracciones VII y X, 62, 64 primer párrafo y fracciones II, III y IV, 65 primer párrafo, 66, 67, 69 primer párrafo y fracciones I y VI, 71, 74, 79, la denominación del TÍTULO OCTAVO, 84 fracción II y último párrafo, 85, 86, 88 fracción I y III, 89, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 110 primer y último párrafo, 111, 114, 116 último párrafo, 119 primer párrafo, 121, 135, 136, 138, 139, 141, 146 y 147; **se adicionan:** las fracciones I *Bis*, XXIV *Bis*, XXIV *Ter*, XXIV *quáter* al artículo 18, la fracción I *Bis* al artículo 22, un TÍTULO SÉPTIMO BIS denominado DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, que contiene un CAPÍTULO UNICO y los artículos del 83 *Bis*, al 83 *Terdecies*, y el artículo 134 *Bis*; **se derogan:** las fracciones VII, XXIII y XXIV del artículo 18, fracciones XVI y XXI del artículo 22, fracción XI del artículo 37, el artículo 43, el artículo 87 y el artículo 140, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en asuntos de orden civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de sus funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 2.** Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, se ejercerán por:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV. Los Juzgados de Paz, y
- V. Las dependencias y órganos técnicos que se establezcan en los términos de esta Ley, y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley y de la impartición de justicia, el territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los Departamentos Judiciales que el Pleno del Consejo de la Judicatura establezca mediante acuerdos generales, en los que también se determinará la jurisdicción territorial y sede de cada uno de ellos.

**Artículo 11.** El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ciudad de Mérida y cuando las necesidades del servicio lo ameriten, se podrán instalar Salas Regionales, colegiadas o unitarias, en las localidades de los municipios que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Los Juzgados de Primera Instancia residirán en las localidades de los municipios que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 12.** En las cabeceras de los municipios habrá un Juez de Paz. Cuando por el crecimiento de la población, distancia, y demás circunstancias lo ameriten, el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá designar a otros Jueces de Paz en las mismas cabeceras o en las localidades que estime conveniente.

...

**Artículo 18** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado en el ámbito de su competencia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

- I. **Bis.** Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto de la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial;
- II. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**III.** Admitir las renunciaciones que de sus cargos hagan los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia, así como conceder licencias a los mismos;

**IV. ... y V. ...**

**V Bis.** Crear, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas necesarias para auxiliar en sus funciones al Tribunal Superior de Justicia, incluyendo bibliotecas y oficinas de partes exclusivas del Tribunal Superior de Justicia;

**VI.** Designar indistintamente a los Magistrados integrantes del Tribunal para que ejerzan la vigilancia a que se refiere la fracción V anterior, a efecto de que la Administración de Justicia sea pronta y eficaz, en la forma y términos establecidos en esta Ley;

**VII.** Se deroga;

**VIII. ... a la X. ...**

**XI.** Identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, respecto del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia;

**XII.** Aplicar, en su caso, las sanciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en la de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, respecto del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia;

**XIII.** Imponer correcciones disciplinarias a los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia cuando no rindan, con oportunidad, los informes a que están obligados o no cumplan con las determinaciones legales aplicables o del superior jerárquico, de acuerdo con las leyes;

**XIV.** Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia y remitirlo, a más tardar el día primero de octubre de cada año, al Consejo de la Judicatura para su incorporación en sus términos al proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

**XV.** Acordar el aumento de la planta de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y siempre que lo permitan las condiciones del presupuesto;

**XVI.** Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, celebrando los convenios respectivos con instituciones de estudios superiores, con el Instituto de Capacitación del Consejo de la Judicatura y demás instituciones académicas;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**XVII. ... y XVIII. ...**

**XIX.** Conocer y resolver las cuestiones no previstas en la presente Ley en lo que respecta a las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, y

**XX.** Recibir la información relativa al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado

**XXI. ... y XXII. ...**

**XXIII.** Se deroga;

**XXIV.** Se deroga;

**XXIV Bis.** Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;

**XXIV Ter.** Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas, para verificar el correcto ejercicio de las finanzas del Tribunal Superior de Justicia.

**XXIV Quáter.** Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales adscritos al Tribunal Superior de Justicia, conforme a la ley de la materia;

**XXV.** Las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I. ...**

**I BIS.** Fungir como Presidente del Consejo de la Judicatura;

**II a la VI. ...**

**VII.** Promover ante el Pleno, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia, procurando en cada caso la mejor selección de personal, incluso, tratándose de ascensos;

**VIII.** Recibir y turnar a quien corresponda, en cada caso, aquellas quejas que se relacionen con demoras o faltas en el despacho de los negocios de la competencia del Tribunal Superior de Justicia;

**IX.** Dar cuenta al Pleno de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se dé cumplimiento a las que imponga el Pleno, así como cuidar que se integren las hojas de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

servicio de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y ordenar que se anoten las quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;

**X. ... y XI. ...**

**XII.** Supervisar el libro en que la Secretaría del Tribunal tome razón de las correcciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos legales correspondientes, a cuyo fin, cuando esas correcciones sean impuestas por los Magistrados, éstos las comunicarán a la Secretaría General de Acuerdos para que se tome de ellas debida nota;

**XIII. ...**

**XIV.** Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia y en los asuntos administrativos que competen al Pleno, dándole cuenta a éste oportunamente para que resuelva en definitiva;

**XV.** Recabar un informe estadístico pormenorizado de los asuntos que atiendan las Salas del Tribunal y con vista en tales informes, dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los mismos, procurando que se cumplan estrictamente los términos procesales;

**XVI.** Se deroga;

**XVII.** Tomar la protesta a los Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

**XVIII ...**

**XIX.** Formular oportunamente el proyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, con base en las disposiciones de la ley de la materia y someterlo a la consideración del Pleno;

**XX.** Formular el informe anual de actividades del Tribunal Pleno y someterlo a su aprobación;

**XXI.** Se deroga.

**XXII.** Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 23.** Además de las atribuciones a que se contrae el Artículo anterior y la presente Ley, el Presidente asumirá la representación del Tribunal Superior de Justicia y será su misión principal velar porque la Administración de Justicia sea expedita, para lo cual dictará las providencias que fueron necesarias y oportunas.

**Artículo 27.** El Presidente de Sala tendrá las facultades y obligaciones siguientes:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

I. ...

II. Recibir los asuntos competencia de la Sala y distribuirlos por riguroso turno, entre él y los demás Magistrados para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución, que en cada uno deba dictarse.

III. ....; y

IV....

## Artículo 29....

I. De las apelaciones, denegadas apelaciones, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, que se promuevan en los asuntos en materia penal ante los juzgados del ramo de los tres departamentos judiciales del Estado, incluyendo los incidentes civiles que surjan en tales procesos; y

II. ...

**Artículo 32.** Los asuntos en materia penal que se remitan al Tribunal Superior de Justicia serán turnados a los integrantes de la Primera Sala, para la formulación de las ponencias que deberán discutirse, votarse y en su caso aprobarse, por estricto orden numérico y equitativo a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo en la Sala.

## Artículo 37. ...

I. ... a X. ...

XI. Se deroga

XII. Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia.

XIII. ...

## TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

**Artículo 42.** En cada uno de los departamentos judiciales del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura establecerá juzgados, mediante acuerdos generales en que determinará el número y tipo de juzgados que sean necesarios.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

...

Los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura que creen juzgados, también determinarán su jurisdicción y competencia. La jurisdicción territorial de los juzgados podrá abarcar todo el departamento judicial o parte de él, pero nunca el territorio de municipios ubicados en departamentos diversos.

## Artículo 43. Se deroga

## Artículo 45. ...

### I. ... a IV. ...

V. No tener parentesco con algún Magistrado o Consejero de la Judicatura en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral; y

### VI. ...

...

## Artículo 46. Son facultades y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Atender las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales y circulares que expida el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su correspondiente competencia;

II. Remitir al visitador y al Presidente del Consejo de la Judicatura, cuando lo soliciten, informe pormenorizado de los negocios que se ventilen en su Juzgado;

### III. ... y IV. ...

V. En el mes de enero de cada año, remitir al Consejo de la Judicatura un informe sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado a su cargo, conteniendo la relación de negocios conocidos y fallados durante el período anual anterior; así como la información que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales;

### VI. ...

VII. Corregir las faltas de los Secretarios, Actuarios y demás empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservada al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;

VIII. Conceder licencias a los Secretarios, Actuarios y demás empleados de su Juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;

### IX. ...



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

X. Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 47.** El personal de cada uno de los Juzgados de Primera Instancia se compondrá, además del Juez, del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del Presupuesto.

**Artículo 49.** Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

I. Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de gobierno y control que determinen las disposiciones reglamentarias y el Consejo de la Judicatura, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo, necesarios para el funcionamiento de la misma;

II. ... a la XVIII. ...

XIX. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes, los reglamentos, y otras disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO III

### De los Juzgados de lo Penal

**Artículo 52.** Los Jueces de lo Penal conocerán en Primera Instancia:

I. De todos los procesos en materia penal, de los incidentes relativos a la responsabilidad civil que provenga de delito con arreglo a los códigos respectivos y de todos los demás asuntos del ramo penal que las leyes le sometan y que tengan lugar en el Primer Departamento Judicial del Estado;

II. De la diligenciación de los exhortos, requisitorias y despachos en materia penal ; y

III. ...

**Artículo 55.** Los Jueces Mixtos de lo Civil y Familiar conocerán en primera instancia:

I. ... a IV. ...

V. De los incidentes de Responsabilidad Civil que provengan de algún delito, con arreglo a los códigos relativos y de todos los asuntos del ramo penal que tengan lugar en el Departamento Judicial a que pertenezcan; y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

VI. ...

**Artículo 56.** El Pleno del Consejo de la Judicatura designará Jueces de Paz en los municipios del Estado y en las localidades de éstos, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, por conducto del Presidente Municipal.

**Artículo 57.** Los emolumentos de los Jueces de Paz y el presupuesto de operación del Juzgado estarán a cargo al erario municipal e incluido en el presupuesto anual de egresos respectivo.

...

**Artículo 58....**

**I. ... a V. ...**

En el caso de que en algún municipio no sea posible cumplir con los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá dispensarlos siempre que existan motivos debidamente justificados por la autoridad municipal.

**Artículo 59.** Los Jueces de Paz durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos, y antes de tomar posesión rendirán su protesta ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

**Artículo 60. ...**

**I. ...a VI. ...**

**VII.** Remitir trimestralmente a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del periodo;

**VIII. ... y IX. ...**

**X.** Capacitarse en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

**XI. ...**

...

**Artículo 62.** En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los Jueces de Paz en determinado asunto, conocerá el de la población más



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

cercana. Los Jueces de Paz darán aviso, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, tanto al Consejo de la Judicatura como al que deba sustituirlos, para que éste se encargue del despacho del juzgado.

**Artículo 64.** Son facultades y obligaciones de los Magistrados visitadores las siguientes:

I. ...

II. Examinar, con los libros de entrada e inicios y de existencia de valores y archivo, los asuntos Penales, Civiles, Mercantiles y de lo Familiar, los expedientes en curso o que se encuentren archivados provisionalmente, con acuerdo o sin él, o simplemente por falta de promoción de parte o sin justificación alguna oficial, haciendo constar, todo lo que examinen, en el acta correspondiente a la visita, razón expresa de que ameritaron observaciones, así como el sentido y finalidad de ésta;

III. Recibir en su caso las quejas que pudieran presentar, las partes en los asuntos, funcionarios o empleados del Tribunal Superior de Justicia visitado y consignarlas en el cuerpo del acta correspondiente;

IV. Hacer observaciones, al Titular de la oficina, respecto de irregularidades que se adviertan en los asientos de los libros de control, tanto de inicios y movimientos de expedientes y de su estado procesal, como en los valores, por cualquier concepto, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y

V. ...

**Artículo 65.** El Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados y los Centros Coordinadores contarán con los actuarios que determine los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

...

**Artículo 66.** En los Departamentos Judiciales, donde el número de juzgados y diligencias lo hagan conveniente, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá crear, mediante acuerdos generales y considerando la disponibilidad de recursos en su presupuesto de egresos, Centros Coordinadores de Actuarios, tanto en materia civil, familiar y mercantil, como en materia penal y de justicia para adolescentes. Estos Centros recibirán de los juzgados los expedientes o diligencias para notificar o desahogar, efectuarán estas



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

actuaciones judiciales y devolverán la documentación judicial con las constancias y actas que hayan levantado.

**Artículo 67.** El Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con esta Ley, establecerá mediante acuerdos generales, los requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos de los Centros Coordinadores de Actuarios, diversos a los actuarios; asimismo, determinará su planta de empleados, estructura organizacional, procedimientos, formatos y demás reglas concernientes

**Artículo 69.** Son facultades y obligaciones de los actuarios, las siguientes:

I. Asistir con puntualidad al lugar donde presten sus servicios, durante el tiempo que fije el titular de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes;

II. ... y III. ...

VI. Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas en asuntos en materias penal y de Justicia para Adolescentes;

VII. ... a XV. ...

**Artículo 71.** El titular del órgano jurisdiccional correspondiente y en su caso, el titular del Centro Coordinador de Actuarios, determinarán y vigilarán el cumplimiento del horario para efectuar las diligencias fuera de su centro de trabajo, permanecer en él, y cumplir sus funciones, dentro del marco normativo que establezcan las disposiciones aplicables. Si la diligencia lo ameritare por razones de urgencia, la autoridad competente instruirá al actuario para que practique diligencias aún durante el tiempo que debe permanecer en el centro de trabajo de su adscripción, lo que se hará constar en un registro escrito.

**Artículo 74.** Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su correspondiente competencia, designarán el número de Secretarios Relatores que requiera el Poder Judicial para satisfacer las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto

**Artículo 79.** Las peritaciones que deban versar sobre materias relativas a profesionales deberán encomendarse a personas autorizadas con título; si no fuera posible encontrarlas en la localidad de que se trata o las que hubiere estuvieran impedidas para ejercer el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicha peritación.

## TÍTULO SÉPTIMO BIS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

**Artículo 83 Bis.** La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, el que para el debido ejercicio de sus funciones se auxiliará de las dependencias y órganos técnicos que señalen esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

El Consejo de la Judicatura conducirá la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las disposiciones reglamentarias aplicables y las que para tal efecto expida.

El Consejo de la Judicatura velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

**Artículo 83 Ter.** Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que establece el artículo 18 fracción I Bis de esta Ley y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga esta Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 83 Quáter.** El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la presente Ley, serán comisionados por todo el tiempo que duren en el encargo y al término del mismo se reincorporarán a sus funciones jurisdiccionales.

**Artículo 83 Quinquies.** Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros designados de entre los miembros de la carrera judicial se separarán de sus cargos el tiempo que dure su período como Consejeros.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 83 Sexies.** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.

Para que funcione el Consejo en Pleno se requiere la asistencia de cuatro Consejeros, cuando menos, y sus resoluciones las tomará por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Las Comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo, mediante los acuerdos generales que para tales fines emita.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Cada Comisión será conformada con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo, uno de los cuales la presidirá; además, contará con un Secretario Técnico. Las Comisiones deberán contar con al menos un Consejero designado por cada Poder Público.

Corresponderá a las Comisiones la supervisión y vigilancia de las dependencias y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 83 *Septies*.** Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo los casos en que por la naturaleza del asunto, se requiera que sean privadas, en términos del reglamento específico que expida el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando el Pleno del Consejo lo estime necesario, podrán participar en las sesiones, con derecho a voz pero no voto, todos o algunos de los titulares de las dependencias u órganos técnicos del Poder Judicial, previa convocatoria.

**Artículo 83 *Octies*.** El Pleno del Consejo resolverá sobre las ausencias temporales de los Consejeros, aplicando en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 83 *Nonies*.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y con excepción de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Crear Departamentos Judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial;
- II. Establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados;
- III. Emitir los acuerdos generales y la reglamentación en materias: administrativa, financiera, de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, contratación de obra, ejercicio presupuestal, de control interno, acceso a la información pública, recursos humanos, visitaduría judicial, biblioteca, archivo judicial, información estadística, régimen disciplinario, y formación, actualización y especialización de los servidores públicos judiciales, servicio social y prácticas profesionales, y demás asuntos de su competencia;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades administrativas del Poder Judicial, con excepción de las encomendadas al Tribunal Superior de Justicia, que formule el Presidente del Consejo;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- V.** Discutir, modificar en su caso, y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año;
- VI.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Tribunal Superior.
- VII.** Recibir, integrar, formular y rendir la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Congreso del Estado;
- VIII.** Resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción en este último caso, de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia,
- IX.** Tomar, en una sesión, la protesta constitucional a los jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;
- X.** Resolver lo relativo a la adscripción, promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a la normatividad administrativa expedida por el Pleno del Consejo;
- XI.** Informar al Tribunal Superior de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;
- XII.** Conocer y resolver sobre el retiro forzoso de los jueces, cuando padezcan incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, con base en los dictámenes que para tal efecto emita la autoridad competente;
- XIII.** Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por esta Ley;
- XIV.** Determinar la suspensión de labores en todas o algunas dependencias u órganos del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con el visto bueno del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso;
- XV.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados;
- XVI.** Crear dependencias u órganos técnicos según las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto;
- XVII.** Emitir las bases generales de organización y funcionamiento de las dependencias y órganos técnicos del propio Consejo;
- XVIII.** Supervisar el funcionamiento de las dependencias y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

- XIX.** Conducir la función de visitaduría judicial a través de la Comisión correspondiente;
- XX.** Realizar visitas administrativas ordinarias o extraordinarias a los Juzgados;
- XXI.** Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de carácter público que ejerzan los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- XXII.** Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;
- XXIII.** Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas, para verificar el correcto ejercicio de las finanzas del Poder Judicial
- XXIV.** Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, conforme a la ley de la materia;
- XXV.** Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, en los casos de su competencia, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;
- XXVI.** Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;
- XXVII.** Investigar de oficio o a petición del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la conducta de Jueces de Primera Instancia, con relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal;
- XXVIII.** Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, a través de la dependencia competente, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos que al efecto expida el propio Consejo;
- XXIX.** Desarrollar, a través de la dependencia u órgano técnico competente, lo relativo a la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial y las dirigidas a los interesados en ingresar al servicio de impartición de justicia; así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para tal efecto;
- XXX.** Administrar las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de las adscritas al Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI.** Realizar a través de la dependencia u órgano técnico competente, trabajos de análisis, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

- XXXII.** Fijar las bases de la política de planeación, informática y de información estadística, para el desarrollo del Poder Judicial;
- XXXIII.** Cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública;
- XXXIV.** Difundir las actividades del Poder Judicial a través de medios de comunicación social;
- XXXV.** Administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;
- XXXVI.** Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias, que se estimen de interés general, en el Diario oficial del Gobierno del Estado;
- XXXVII.** Formular la lista con los nombres de las personas que acrediten estar capacitadas para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;
- XXXVIII.** Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le soliciten los Poderes, Ejecutivo y Legislativo;
- XXIX.** Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la administración de justicia;
- XL.** Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 83 Decies.** El Presidente del Tribunal Superior presidirá al Consejo de la Judicatura y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Representar legalmente al Consejo de la Judicatura;
- II.** Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura y ejecutar sus acuerdos;
- III.** Autorizar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- IV.** Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

- V. Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;
- VI. Proponer al Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, procurando en cada caso la mejor selección de personal, incluso, tratándose de ascensos;
- VII. Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el propio Pleno, así como cuidar que se integren las hojas de servicio de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, y ordenar que se anoten como proceda las quejas fundadas y correcciones disciplinarias impuestas;
- VIII. Recabar un informe estadístico pormenorizado de los Juzgados y con vista en tales informes dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los negocios, procurando que se cumplan estrictamente los términos procesales;
- IX. Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y remitirlo al Poder Ejecutivo, a más tardar el día quince del mes de octubre, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y
- X. Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 83 Undecies.** Son facultades y obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura y emitir su voto en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura.
- III. Realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Primera Instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de los visitadores designados para tal efecto, aplicando lo previsto en el artículo 64 de esta Ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Informar, en cada sesión del Consejo de la Judicatura, acerca del cumplimiento o avance en la ejecución de las encomiendas o acuerdos de éste; y,
- V. Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 83 Duodecies** El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que deberá satisfacer los mismos requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones.

Al Secretario Ejecutivo le corresponderá autorizar con su firma el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;

**Artículo 83 Terdecies.** El Consejo de la Judicatura tendrá la estructura organizacional y la plantilla de personal necesarias para su funcionamiento, conforme a las previsiones del presupuesto de egresos, la distribución de competencias que establezcan esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

**Artículo 84. ...**

**I. ...**

**II.** La común de los Juzgados de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado y de la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia, funcionará de las cero a las veinticuatro horas, todos los días del año; durante ese horario recibirá consignaciones y sólo después de las catorce horas recibirá todo tipo de escritos dirigidos a la Sala y los juzgados. Durante el horario de oficinas para atención al público del Tribunal y los juzgados, de las ocho a las catorce horas, los escritos de trámite deberán presentarse directamente ante ellos;

**III. ... y IV. ....**

...

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales y en el ámbito de su competencia, podrá crear oficialías de partes adicionales a las previstas en este artículo y establecer su estructura organizacional, atribuciones, y procedimientos; los requisitos que deberán satisfacer sus servidores públicos; el sistema de suplencias; formatos y demás



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

normatividad, para su buen funcionamiento, atendiendo siempre a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 85.** Los Titulares de las Oficialías de Partes serán funcionarios de confianza, de reconocida honorabilidad y deberán tener título de Abogado o de Licenciado en Derecho o acreditar haber concluido dicha licenciatura. Las ausencias accidentales o temporales de los oficiales de partes, que no excedan de un mes, serán suplidas mediante designación que hará el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 86.** El Archivo General del Poder Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura y su titular deberá tener conocimientos en la materia. Contará con el personal que se estime necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y lo disponga la reglamentación aplicable. El Pleno del Consejo de la Judicatura designará en la primera sesión ordinaria del mes de enero de cada año, al Consejero encargado de supervisar el funcionamiento del archivo y de practicar las visitas que estime justificadas, dando cuenta de ellas al Pleno del Consejo.

**Artículo 87. Se deroga**

**Artículo 88. ...**

I. Todos los expedientes en materias Penal, Civil y Familia, mercantil y en materia de justicia para adolescentes, que se encuentren totalmente concluidos, tanto por el Tribunal Superior de Justicia como por los Juzgados de los ramos correspondientes;

II. ...

III. Los demás documentos y objetos que las Leyes o el Consejo de la Judicatura en Pleno determinen.

**Artículo 89.** Comprenderá el Archivo General cuatro departamentos: El Primero de ellos para asuntos del Ramo de lo Penal y en materia de justicia para adolescentes; el Segundo para asuntos del Ramo Civil y mercantil; el Tercero para asuntos del Ramo Familiar; y el Cuarto para asuntos Administrativos del Poder Judicial.

**Artículo 90.** El Pleno del Consejo de la Judicatura establecerá, mediante un Acuerdo General, los lineamientos sobre el destino final de los expedientes judiciales y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

administrativos que se hallaren concluidos y de los demás que deban ser archivados o destruidos, con apego a lo establecido en esta Ley y en el Acuerdo respectivo.

Previo a la destrucción de los expedientes judiciales, el Consejo de la Judicatura deberá contar con el visto bueno del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio web del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la relación de los expedientes cuya destrucción se pretenda realizar con los datos que permitan identificarlos plenamente, para que quienes tengan interés jurídico o, no teniéndolo, tengan una razón fundada para que sean conservados, puedan solicitar la entrega de los documentos que estos contengan o su integración al Archivo General, dentro del plazo establecido para ello. El Pleno del Consejo resolverá en definitiva sobre dichas solicitudes.

**Artículo 92.** Los expedientes que integran el acervo del Archivo General podrán salir del mismo, mediante solicitud suscrita por la autoridad que lo haya remitido, por quien legalmente lo sustituya o por el Presidente del Consejo de la Judicatura; el personal legalmente autorizado al efecto, suscribirá el respectivo conocimiento de salida y recabará el recibo correspondiente.

**Artículo 94.** El examen de los libros, documentos o expedientes del Archivo General, solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia del encargado de la misma, previa su autorización.

**Artículo 95.** Es responsabilidad de los Secretarios remitir los expedientes al Archivo General. La infracción a esta disposición será causa de responsabilidad.

**Artículo 96.** Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el encargado del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Presidente de la Comisión correspondiente, para que ésta acuerde lo conducente.

**Artículo 97.** Las disposiciones reglamentarias y normativas emitidas por el Consejo de la Judicatura fijarán las atribuciones del encargado y empleados del Archivo y determinarán la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse. El



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Presidente del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo momento, las disposiciones que al respecto estime convenientes.

**Artículo 98.** Las bibliotecas dependientes del Consejo de la Judicatura funcionarán de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura. Estarán al servicio de todos los servidores públicos del Poder Judicial, al igual que todas las personas que lo deseen; abrirán todos los días hábiles, de las ocho a las catorce horas; y solamente a los Magistrados del Tribunal, a los Jueces y a los Consejeros de la Judicatura les será permitido extraer de las Bibliotecas algún libro o documento bajo recibo firmado y por un término que no exceda de cinco (15) días. El servicio de las Bibliotecas estará a cargo de un servidor público del Poder Judicial con carácter de bibliotecario y bajo supervisión de la Comisión que sea nombrada para ese efecto por el Pleno del Consejo, en la primera sesión ordinaria del mes de enero.

**Artículo 99.** El Bibliotecario formará inventario alfabético, por nombre de autores, de todos los libros y papeles de la biblioteca, y un inventario general de muebles y útiles al servicio de la misma. Ordenará las obras conforme al sistema de clasificación adoptado por el Consejo y formará un catálogo clasificado de ella, uno de cuyos ejemplares remitirá a la Comisión señalada en el artículo que antecede. Serán deberes del bibliotecario: conservar en buen estado los libros y papeles, dando cuenta de los desperfectos que sufran, y los demás que prescriban los reglamentos y acuerdos del Consejo.

**Artículo 102.** El Director de la Unidad Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar las medidas Administrativas que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia;

II. Llevar el control del presupuesto, informando mensualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura, del estado que guardan las partidas, turnando la relación del gasto. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de la unidad administrativa del Consejo para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial;

III. Tener, en unión del Presidente del Tribunal y del Consejo, la representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- IV.** Asistir a las sesiones del Consejo cuando se trate de asuntos relacionados con la Unidad de Administración y sea convocado para tal efecto;
- V.** Vigilar el cumplimiento y ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a los empleados del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir;
- VI.** Disponer el cumplimiento, previo acuerdo del Consejo, de las dotaciones a las distintas dependencias y órganos del Poder Judicial, tanto de los útiles y enseres, como de los materiales necesarios para el mantenimiento de sus oficinas, así como de los implementos y equipos necesarios para el buen funcionamiento de las mismas, con excepción de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia;
- VII.** Formar el inventario físico general del Poder Judicial y vigilará las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado, en coordinación con la unidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia.
- VIII.** Ordenar la organización contable de la Unidad a su cargo, con los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo.
- IX.** Autorizar el pago de las nóminas de los sueldos que devenguen los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia las compensaciones y demás prestaciones que conforme a la Ley correspondan a los mismos, los gastos extraordinarios ocasionados por representaciones necesarias en simposios, congresos, seminarios y demás celebraciones en relación con la Administración de Justicia y los egresos que ocasionen el mantenimiento y funcionamiento del Instituto de Capacitación del Consejo de la Judicatura
- X.** Establecer un sistema de control del personal del Poder Judicial, y
- XI.** Las demás que le confiere la Ley o el Consejo.

**Artículo 103.** Es obligación que las cantidades provenientes mensualmente de la partida asignada en el Presupuesto de Egresos del Estado al Poder Judicial, sean depositados en la Institución Bancaria que acuerde el Consejo. Para poder disponer de ese depósito, según las necesidades debidamente justificadas y previo acuerdo del Consejo, es necesario que el cheque correspondiente lleve las firmas del Presidente del mismo y del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Director de la Unidad de Administración del Presupuesto, es decir, serán firmas mancomunadas.

**Artículo 104.** El Consejo de la Judicatura ordenará que cuando menos se celebre una auditoría externa anual, para verificar el correcto manejo de fondos; esta auditoría se practicará por un despacho contable que designe el propio Consejo.

**Artículo 106.** El Director del Instituto de Capacitación del Consejo de la Judicatura será designado por el Pleno del Consejo y el cargo podrá recaer en un miembro del Poder Judicial o en un Abogado o Licenciado en Derecho de reconocida capacidad y experiencia profesional.

**Artículo 107.** El personal docente y administrativo del Instituto se integrará con los servidores públicos del Poder Judicial y con los profesionales que el Consejo tenga a bien designar.

**Artículo 108.** El Pleno del Consejo establecerá la organización y funciones del Instituto de Capacitación, mediante disposiciones reglamentarias.

El Pleno del Consejo tendrá una Comisión responsable de la supervisión de las actividades del Instituto, que será creada mediante acuerdo del Pleno del Consejo.

**Artículo 110.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en materia penal, de justicia para adolescentes, así como los de los Juzgados Mixtos que tuvieran competencia en materia penal, gozarán, cada año, de dos períodos quincenales de vacaciones, en la forma y términos que señale el Consejo de la Judicatura.

...

...

...

Los funcionarios designados para cubrir los períodos vacacionales generales, disfrutarán de las correspondientes vacaciones en los períodos que establezca el Tribunal Superior



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de Justicia o el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su correspondiente competencia.

**Artículo 111.** Los servidores públicos del Poder Judicial tienen derecho hasta seis meses de licencia sin goce de sueldo; si se solicitare una segunda licencia el Tribunal Pleno o el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su correspondiente competencia, resolverá si se concede o se niega. Para poder solicitar otra deberá transcurrir un año

**Artículo 114.** Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, en su caso, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión en la que el Pleno deberá conocer de ella.

**Artículo 116. ...**

...

...

En los asuntos de la competencia del Pleno, cuando por faltas accidentales o temporales no mayores de un mes, de los Magistrados, deje de reunirse el quórum a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, para que funcione el Pleno del Tribunal, serán llamados para integrarlo en caso necesario, en este orden, los Jueces de lo Civil, los de lo Penal y los de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de estos y de manera análoga.

**Artículo 119.** Las faltas temporales de los jueces de primera instancia, se suplirán por un Juez con carácter de interino. Sus faltas accidentales, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos correspondiente y, en su defecto, por el Juez o Secretario que determine el Pleno del Consejo siguiendo en su caso, y de manera sucesiva el orden de la numeración de los juzgados.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

...

**Artículo 121.** Las faltas temporales de los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o a los Centros Coordinadores de Actuarios se suplirán por un interino que nombre el Consejo de la Judicatura. Por faltas accidentales de algún actuario del Tribunal, hará las veces del mismo, otro del propio Tribunal; agotados en su orden pasará el asunto al Actuario que determine el Pleno del Tribunal.

**Artículo 134 Bis.** Los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia y a los Juzgados de Primera Instancia pertenecientes a la carrera judicial serán considerados trabajadores de confianza.

**Artículo 135.** La infracción de cualquiera de las restricciones impuestas en los tres artículos precedentes se castigará con suspensión o destitución del cargo o empleo que desempeñaren cuando seguido el juicio de responsabilidad correspondiente resultare comprobada la infracción. Si se tratare de un Magistrado o Consejero la demanda se presentará ante el Congreso del Estado para que decida si ha lugar o no al juicio, en los términos establecidos por los artículos 97 y 100 de la Constitución Política Local, según el caso de que se trate.

**Artículo 136.** Los Tribunales del Estado despacharán durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante declaren inhábiles, por alguna Ley Federal o del Estado, así como los días en que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se suspendan las labores.

**Artículo 138.** Para los asuntos de lo Penal y de Justicia para Adolescentes, son hábiles todos los días del año y todas las horas del día y de la noche, sin excepción alguna y sin previa habilitación.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 139.** Los Órganos jurisdiccionales y oficinas administrativas del Poder Judicial despacharán con puntualidad todos los días hábiles, en los horarios que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de manera coordinada, mediante acuerdos generales.

Los servidores públicos adscritos al Poder Judicial asistirán con puntualidad a sus labores, de conformidad con el horario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Juzgados de Paz abrirán al público los propios días, en los horarios que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, sin perjuicio de actuar a cualquier hora del horario fijado, cuando se trate de despachos recibidos de otros Juzgados.

## **Artículo 140. Se deroga**

**Artículo 141.** Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial rendirán su protesta en la forma que determine la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Presidente de este Tribunal.

Los jueces rendirán su protesta ante el Presidente del Consejo de la Judicatura y los demás servidores públicos de los Juzgados ante sus respectivos Titulares.

**Artículo 146.** Los delitos oficiales o comunes de los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, serán juzgados de la manera que establece la Constitución Política del Estado.

**Artículo 147.** La responsabilidad por los delitos oficiales o comunes de los Jueces, Secretarios, Actuarios y demás funcionarios y empleados subalternos se exigirá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Estado de Yucatán y en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las dependencias del Poder Judicial del Estado contempladas en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado quedarán adscritas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Los Jueces de Paz que entrarán en funciones a partir del 1 de julio de 2010, por única ocasión concluirán su encargo el 31 de agosto de 2012 y serán designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

**QUINTO.** En tanto el Consejo de la Judicatura designa visitadores para los órganos jurisdiccionales, dependencias y órganos técnicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, continuarán ejerciendo la función de visitaduría los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

**SEXTO.** Durante el año 2010 el Tribunal Superior de Justicia continuará ejerciendo el Presupuesto del Poder Judicial del Estado y ministrará al Consejo de la Judicatura los recursos necesarios para su operación, en los términos de la Constitución Política del Estado y el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**